

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-006-2011-00333-01

Rad. Interno: 2019-0209-01

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de junio del presente año, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por Elva Liseth Rueda Rueda contra el Centro Geriátrico Rancho de mis Abuelos, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

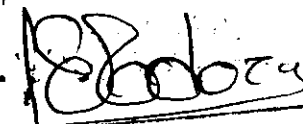
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta

21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO.



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2017-00001-01

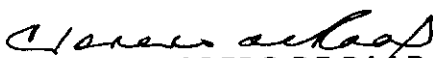
Rad. Interno: 2018-00189-01

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil mediante auto de fecha quince de julio de 2019, que declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Cúcuta, en su Sala de Decisión Civil - Familia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

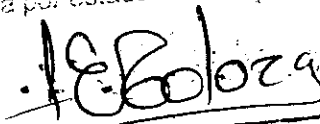
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta

21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO



República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. 54001-3160-005-2019-00096-01

Rad. Interno: 2019-00241-01

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, reúne los requisitos exigidos por la ley para imprimirle o no, el trámite pertinente, observa el despacho que el medio impugnativo interpuesto contra la citada providencia no puede admitirse, por no estar cumplidos los presupuestos señalados en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En efecto, la mentada norma establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.* (...) *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debido forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.* (Subrayas fuera del texto)

Como puede verse, esta norma consagró de manera expresa en la apelación de sentencias la obligatoriedad de precisar de manera breve cuales son los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, en aras de evitar apelaciones sin un motivo real y serio.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00241-01

Tratándose del recurso de apelación, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: *“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.

En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la “sustentación” del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es “ante el superior” (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorprendidos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales.”¹

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales, quien apela debe expresar en primera instancia las razones concretas que lo llevan a ello, manifestando su desacuerdo con los fundamentos de hecho o de derecho que llevaron al juez a tomar una decisión en contra de sus intereses, para que esta sea revocada o modificada por el superior.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene, que el recurso de apelación no fue propuesto en debida forma ante la instancia, toda vez que no se cumplió con la exigencia que condiciona la admisibilidad del mismo, advirtiéndose que la sentencia luego de ser notificada, la parte

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. criterios sostenidos en las sentencias de tutela STC10557 y STC13078 de 2016

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00241-01

demandante simplemente se limitó a manifestar que *"interpone recurso de apelación sobre la sentencia o decisión que se acaba de notificar en estrados y solicita al ad quem que revoque la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión"*

Como puede verse, no se expuso ningún elemento de juicio que permita inferir el yerro del juzgador, como quiera que se remitió a los argumentos dados en los alegatos de conclusión, etapa previa a la decisión que se apela, es decir, no realizó los reparos concretos al fallo de instancia, como lo estipula el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso segundo.

Siendo ello así, al omitir el recurrente cumplir con esta exigencia prevista en el estatuto procesal, se impone declarar inadmisibile la impugnación propuesta por la parte actora.

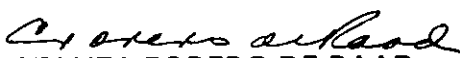
En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA
21 AGO 2019
San José de Cúcuta
En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-001-2018-00359-02

Rad. Interno: 2019-0232-02

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 8 de julio del presente año, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Diego Fabián Núñez Vergel contra Carlos Alberto Salcedo Salazar contra, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, como quiera que en este despacho y bajo el radicado interno N°. 2019-0229-01 se encuentra para decidir, dentro del mismo asunto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado el 29 de mayo de 2019, en virtud del principio de economía procesal, se ordena acumular las actuaciones referidas, para decidir dentro de esta referencia los aludidos medios de impugnación, conforme lo dispone el inciso 6º del artículo 323 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,



República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

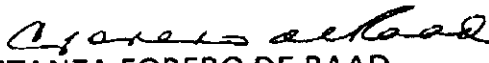
Ref. Rad.: 54405-3103-001-2018-00006-02

Rad. Interno: 2019-0226-02

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada se encuentran cumplidos, así como las exigencias previstas en el parágrafo del artículo 322 ibídem, para la apelación adhesiva formulada por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 5 de julio del presente año, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso ordinario adelantado por Cesar Henry Rincón Quintero contra la Urbanizadora Ibiza S.A, y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta

21 ACO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO.





DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

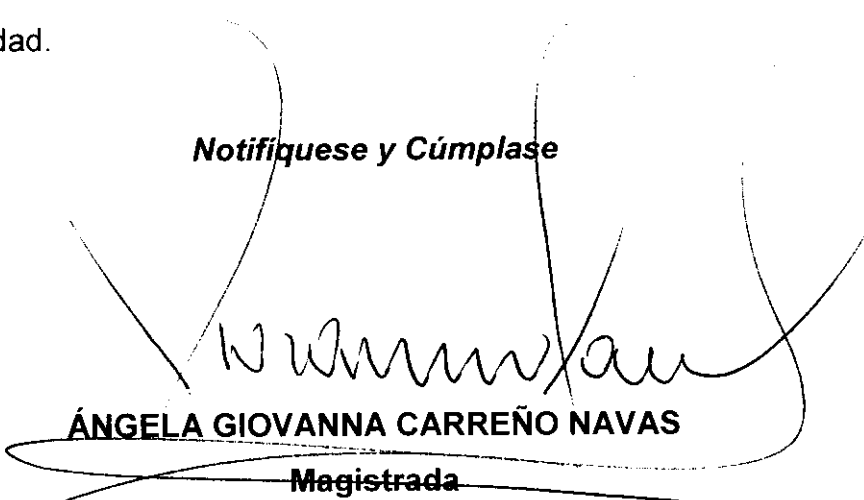
Radicación 54405-3103-001-2017-00208-02
C.I.T. 2019-0216
Responsabilidad Médica. **Admisorio**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifiquese y Cúmplase


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.


EL SECRETARIO,



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución
y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicación 54405-3110-001-2019-00099-01
C.I.T. **2019-0188**
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose en esta Sede el presente proceso Verbal de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial** promovido por la señora **Shirley Paola Correa Sarmiento** en contra de los señores **Dora Carolina Vaquero Cabarico, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Ángela Jhoana Vaquero Ortega, Diana Cristina Vaquero Beltrán**, en calidad de **hijos del causante Rubén Alirio Vaquero Carrillo y demás herederos indeterminados**, a objeto de emitir pronunciamiento en torno el medio de impugnación impetrado por el mandatario judicial de la parte demandante contra el **auto proferido el treinta (30) de abril del dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado de Familia de Los Patios** que resolvió denegar la alzada formulada por la misma frente a la providencia del diecinueve (19) de marzo de la misma anualidad mediante la cual se remitió el proceso de marras a otra unidad judicial con ocasión a la declaratoria de acumulación de procesos, se observa una irregularidad en su trámite que impide el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Corporación e impone la devolución del proceso al juzgado de origen. Véase porqué.

Una vez admitida la demanda del proceso antes referenciado¹, la señora Inmaculada del Socorro Rodríguez Santiago, por conducto de mandatario judicial, allegó escrito al juzgado cognoscente² mediante el cual solicitaba su envío al

¹ Mediante auto del 8 de marzo de 2019 visto a folio 171 del cuaderno principal.

² Folio 173 Ibidem.

Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla en virtud a que en esa unidad judicial promovió un proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho contra idéntica parte pasiva, la cual había sido admitida con anterioridad al presente proceso y algunos sujetos demandados ya se encontraban debidamente notificados. En atención a ello, el *a quo* emitió el pronunciamiento del 19 de marzo de 2019³ mediante el cual declaró la acumulación de procesos y, en consecuencia, remitió el asunto al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos por el juzgado de primer nivel mediante auto del 30 de abril de 2019⁴ manteniendo la decisión objeto de reposición y denegando la alzada impetrada. Sin embargo, la parte actora, en resistencia a la repulsa de conceder la opugnación vertical, nuevamente interpone **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, frente a lo cual, el *a quo* profiere auto el 10 de junio de 2019⁵ sosteniendo la resolución adoptada y concediendo la alzada en el efecto suspensivo, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación. Y es precisamente en esta última determinación en donde gravita el yerro procesal que impide su trámite en esta Sede.

Ciertamente. Es del caso memorar que el artículo 352 del Código General del Proceso establece la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, se encuentra instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la alzada, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederla, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara al recurso vertical. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, única y exclusivamente, resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

De otra parte, el precepto 353 ibídem reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

3 Folio 178 Ibid.

4 Folios 247 al 250 Ibid.

5 Folios 247 al 250 Ibid.

Al respecto, el referido canon en su inciso primero dispone: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Infiérase de la norma entonces, que cuando se niega la apelación que hubiere sido impetrada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminada a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse, **pidiendo subsidiariamente que**, en caso de mantenerse la decisión de no conferirlo, **se compulsen copias** con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla.

Luego, el objetivo cardinal del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para empuñar argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto de manera clara y precisa en la disposición legal en cita, refulge desacertado el proceder del impugnante para controvertir la negativa de la alzada contra el proveído que dispuso la acumulación de procesos e insistir en su concesión. Por ende, debió el juzgado de conocimiento ajustar el trámite de la impugnación al recurso procedente, tal y como lo manda el párrafo del artículo 318 procesal, que prescribe: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. Es decir, **era deber del juez de instancia encausar el medio de opugnación interpuesto a los lineamientos de la queja, como quiera que éste era recurso procedente para el caso concreto.**

En ese orden de ideas, dado que conforme a las disposiciones legales en cita refulge equivocado el medio de ataque interpuesto por la parte actora, resulta inviable emitir pronunciamiento sobre el trámite de la *“apelación”*. Ante tal

circunstancia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso, se direcciona la errada apelación subsidiariamente interpuesta contra el auto que denegó la alzada inicial por las vías de la queja y se compulsen las copias pertinentes.

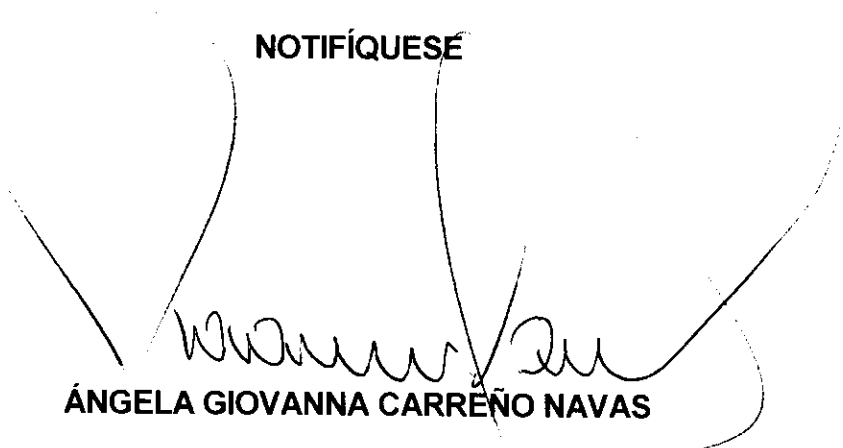
Por lo expuesto, la **Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la totalidad del expediente allegado por el Juzgado de Familia de Los Patios, correspondiente al proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovido por la señora Shirley Paola Correa Sarmiento en contra de los señores Dora Carolina Vaquero Cabarico, Abel Alirio Vaquero Cabarico, Ángela Jhoana Vaquero Ortega, Diana Cristina Vaquero Beltrán, en calidad de hijos del causante Rubén Alirio Vaquero Carrillo y demás herederos indeterminados, para que se proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento a lo aquí ordenado, una vez ejecutoriado el presente proveído. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

San José de Cúcuta

21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-004-2018-00029-01
C.I.T. **2019-0172**
Auto. **DECIDE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante y de la llamada en garantía en contra del auto emitido en la audiencia del **veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Verbal de Responsabilidad Médica**, seguido por la señora **Marlene Pabón Álvarez y otros** en contra de la **Clínica San José**, siendo llamada en garantía la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., mediante el cual entre, otras decisiones, deniega el decreto de los testimonios “*de los doctores E. Salgar, González, J. Claro (...)*”, citados por la parte actora.

Inicialmente cumple advertir y llamar la atención del *a quo* en la remisión de las copias a esta Superioridad. Ello, en razón a que auscultada la videograbación de la audiencia inicial se tiene que tanto la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. como la parte demandante interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto mediante el cual se abre a prueba el proceso (27 de mayo de 2019); de ahí que resuelta la censura horizontal por el juzgado cognoscente, se concede la alzada de esas apelaciones independientes.

Sin embargo, pese a que la convocada al juicio (llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A.) no cumplió con la imposición de sufragar las piezas procesales que a su costa se ordenó expedir, las mismas fueron reproducidas, junto con las de su contraparte, de donde ha de colegirse que la alzada a desatar dentro de este asunto corresponde a esas dos réplicas.

No obstante, el único recurso de apelación procedente es el impetrado por la parte demandante, por cuanto esta sí cumplió con su obligación pecuniaria para la expedición de copias. Luego, ha debido la secretaría del despacho, especificar y señalar en el oficio remisorio (No. J4CVLCTO-2019-974 de calenda 10 junio de 2019), que el recurso a resolver corresponde únicamente al formulado por los actores como es lo correcto, máxime si en cuenta se tiene que tal circunstancia es de su entero conocimiento, pues de otra manera no se explica que con posterioridad al envío de las copias para surtir la alzada, se proferiera auto declarando desierto el recurso de apelación esgrimido por la compañía de seguros anteriormente reseñada (auto de calenda 13 de junio de 2019 – conforme da cuenta la consulta de procesos realizada mediante la página web de la Rama Judicial).

2. ANTECEDENTES

Habiéndose trabado la relación jurídico procesal en el presente asunto, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso el día 27 de mayo de 2019¹, dentro de la cual, luego del control de legalidad para asegurar la decisión con la que se finiquite la instancia así como para proscribir vicios u otras irregularidades capaces de nulitar el proceso, la juez *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas² denegando algunas de las solicitadas, entre ellas la pedida por los actores consistente en el “*testimonio de los doctores E. Salgar, González, J. Claro y del auditor de la Clínica San José*”³, bajo el argumento de que “*no cumple con las formalidades del artículo 212 del Código General del Proceso*”.

Inconforme con tal decisión, la apoderada de los demandantes interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que esas personas fueron “*quienes causaron el daño presunto a la víctima*”; de ahí que

¹ DVD obrante al folio 39 del cuaderno copias del recurso de apelación (Auto del 27 de mayo de 2019).

² *Ibidem* récord de grabación 03:10:43 al 03:18:05.

³ *Ib.* récord de grabación 03:11:33 al 03:11:48.

al ser *“todos los procedimientos médicos y quirúrgicos, tema que es únicamente exclusivo de la parte de la medicina, y que fueron ellos los médicos que intervinieron dentro de esas dos intervenciones quirúrgicas que colocan hoy en cuestión los daños materiales e inmateriales que se están solicitando”*⁴, insiste en su recepción.

En la misma diligencia, el recurso horizontal fue desestimado por el juzgado de conocimiento aduciendo, concretamente, con venero en el artículo 212 adjetivo, que *“si miramos el folio 263 de la demanda, en el acápite de los testimonios, dicen: “(...) que sean citados los doctores E. Salgar, Dr. González, Dr. J Claro, para escuchar la versión médica a lo cual sucedió dentro de la historia clínica”; como se dijo de la lectura taxativa del artículo (...) no cumple, ni siquiera está el nombre completo (...) de los médicos, dónde se pueden ubicar, (...), por lo tanto esa decisión tampoco no es objeto de revocación por este despacho”*⁵. Consecuentemente, concede la alzada subsidiaria, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Para entrar en contexto, importe señalar que conforme lo tiene sentado la doctrina patria toda vez que la ley procesal no la define de manera expresa, la prueba de testigos es *“aquella que es suministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y del órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído sobre éstos”*⁶. Luego, lo que se pretende mediante su exposición, es el esclarecimiento de hechos que importan a la causa, que no son personales del declarante o le son ajenos; simplemente, que por haberlos percibido u oído hablar

4 lb. récord de grabación 03:19:51 al 03:20:46.

5 lb. récord de grabación 03:23:59 al 03:25:51.

6 PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IVm oñaf. 562, citado por Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su obra *“Código de Procedimiento Civil Anotado”*, 34 ed., Bogotá, D.C., Editorial Leyer, 2010, pág. 214.

de ellos, puede dar certeza de su ocurrencia o transmitir lo que llegó a su conocimiento.

Ahora, en cuanto a los requisitos para solicitar la prueba testimonial, el artículo 212 C.G. del P. prevé que la parte interesada en su práctica, *“deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados”* y enunciar *“concretamente los hechos objeto de la prueba”*; y como lo tiene sentado la máxima guardiana de la jurisdicción civil, *“Se trata de requisitos formales, unos, dirigidos a identificar el órgano de la prueba, y otros, a establecer su pertinencia, utilidad o conducencia, todo a efectos de resolver sobre su admisibilidad. Los primeros, en sí, se refieren a la persona del declarante, sin ninguna calificación adicional; y los segundos, al hecho investigado, al margen del contenido intrínseco del testimonio”*⁷.

Volviendo la mirada al objeto de la alzada, se tiene que la parte demandante, en estrictez, no censura las puntuales consideraciones expuestas por la juez *a quo* para la denegación de la prueba testimonial, ya que simplemente se limita a insistir en su decreto bajo el argumento basilar de que esa prueba debe recaudarse en la medida que los declarantes conocen de *“todos los procedimientos médicos y quirúrgicos”*.

Luego, entonces, atendiendo lo expuesto en líneas precedentes, surge meridiano que ese argumento en que se edifica la resistencia frente al proveído objeto de embate dista de los requisitos que debe contener la petición o solicitud de la prueba testimonial, lo cual, resultaría suficiente para confirmar íntegramente el proveído objeto de embate. Sin embargo, y para evitar que se endilgue un eventual defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto, menester resulta verificar si, en realidad, esa solicitud probatoria satisface las exigencias formales para que fuese ordenada por el juzgado cognoscente o si, por el contrario, tal y como lo indicó la funcionaria de primer nivel, ese ruego jurídico no comulga con los requisitos previsto en el canon adjetivo al que hemos hecho referencia –artículo 212 C.G. del P–.

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta traer a colación la manera como se peticionó esa prueba testimonial, toda vez que ello pondrá de

7 SC7110-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 24 de mayo de 2017.

presente si la parte interesada (demandante) cumplió la carga procesal de observar cabalmente las exigencias formales para que se dé su decreto.

Pues bien. Los demandantes, por conducto de su apoderada judicial, solicitaron que fueran escuchados como testigos “los Drs. E. Salgar, Dr. González, Dr. J. Claro”, quienes pueden ser “citados en el lugar de los hechos”, amén de que su versión es para que atesten “en cuanto a lo sucedido dentro de la historia clínica, procedimientos médicos y demás que fueran realizados a la paciente”.

Como puede verse, el pedimento de tal probanza probatoria de índole testimonial, es lacónica, dado que, en lo que interesa para desatar este asunto, esto es, el cumplimiento de la necesidad de indicar el “nombre completo (...) de los médicos, [y] dónde se pueden ubicar”, no dimana tersamente, siendo la principal omisión la de que no se hayan identificado plenamente las personas cuya declaración se pretende incorporar, requerimiento absolutamente indispensable como quiera que solo así podrían ser perfectamente individualizados para que no haya lugar a confundirlos con otros, y al tiempo de verter su exposición de los hechos, juez y partes, principalmente la contraria, tengan certeza de que es esa y no otra la persona asomada como testigo, a más de que la identificación del deponente es lo que permitiría a los oponentes ejercer en debida forma sus facultades procesales de tacha y/o contradicción de la prueba.

De tiempo atrás tiene dicho la Corte Constitucional que “**En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan**”⁸.

En ese orden de ideas, dado que la parte peticionaria de las pruebas en cuyo decreto insiste, soslayó flagrantemente el contenido del canon 212 procesal,

⁸ Sentencia T-504 de 1998

cuya observancia le era imperativa, la funcionaria de conocimiento obró consecuentemente absteniéndose de acceder a su decreto.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el auto dictado en audiencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esto es, se ratificará la denegación de los testimonios *"de los doctores E. Salgar, González, J. Claro"*. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

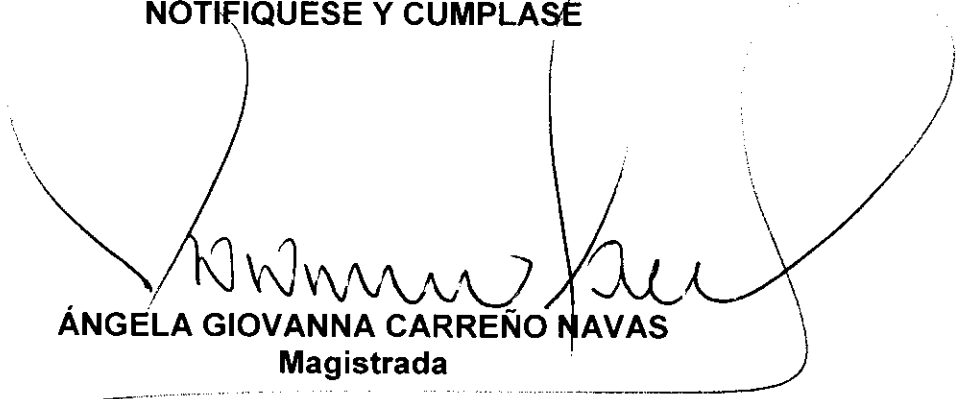
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el *veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)* por el *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta* dentro de la audiencia celebrada en esa fecha, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 21 ACO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO, _____



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación 54001-2213-000-2019-00028-00
C.I.T. 2019-0043

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención a que el demandante en revisión señor Ciro Antonio Roperro Vergel, por conducto de su apoderado judicial, no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el ordinal segundo (2°) del proveído fechado cuatro (4) de junio del año en curso, esto es, notificar la demanda de revisión a los integrantes del extremo pasivo, surge procedente REQUERIRLA, conforme los apremios de que trata el numeral primero (1°) del artículo 317 C.G. del P., so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación. Por secretaría compútese el término legal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña mediante comunicación No. ORIP-OCA-392 del 11 de julio de 2019 informa el cumplimiento de la orden judicial decretada mediante auto del 19 de junio hogañero (Inscripción de la demanda), es del caso agregar y poner en conocimiento tal novedad para lo fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,

[Firma manuscrita]



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Verbal de Responsabilidad Medica
Radicado Juzgado	540013153004201500356 02
Radicado Tribunal	2019-0178 02
Demandante	ADALVER BOCANEGRA RODRIGUEZ
Demandado	NUEVA EPS, CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA Y OTROS
Asunto:	Súplica de auto que decreta nulidad de pleno derecho

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de súplica** interpuesto conjuntamente por uno de los demandados y la parte actora y apelante en contra el auto proferido el 11 de julio del 2019 por el **Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave** y mediante el cual se declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el proceso tramitado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y promovido por Adalver Bocanegra Rodríguez en contra de la Nueva EPS, Clínica Oftalmológica San Diego Cúcuta, Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL y la Clínica San José de Cúcuta S.A.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de súplica, el homólogo declaró la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil de la referencia a partir del 25 de febrero del 2017, al considerar que a partir del 11 de julio del 2018 el máximo tribunal de lo ordinario, varió su postura sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido que no es factible acudir a aplicaciones analógicas ni a interpretaciones extensiva.

Advirtió que en la medida que la Ley 1564 del 2012 entró a regir en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 a partir del 1 de enero del 2016 y en consecuencia el artículo 121 de la mentada legislación, debida aplicarse a partir del 12 de julio del 2012, con lo que procedente era considerar que la juez de conocimiento indefectiblemente había perdido competencia en el asunto de marras, habida cuenta que el últimos de los demandados en notificarse fue uno

de los llamados en garantía, Aseguradora La Previsora S.A. el 9 de marzo del 2017, momento a partir del cual debía contabilizarse el año para fallar.

No obstante lo anterior, advirtió que la falladora tenía 30 días para notificar al promotor del llamamiento en garantía el auto admisorio y como quiera que ello no aconteció, pues sólo profirió la mentada decisión hasta 7 de febrero del 2017, el año empezó a contabilizarse a partir del día siguiente al que se radicó la demanda (art. 90 C.G.P.).

Aseguró que al proferirse la sentencia el 11 de febrero del 2019, la juez excedió el término legal con el que contaba para tal efecto y el hecho que hubiese prorrogado la competencia, en manera alguna se la convalidaba, ya que el mismo se encontraba vencido a partir del 25 de febrero del 2017 y la actuación se encontraba viciada de nulidad de pleno derecho.

Recalco la mora en la que incurrió el juez de instancia no sólo al momento de tramitar los llamamientos en garantía sino también el traslado de los medios exceptivos formulados y la continuidad de la actuación, convocando a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera fraccionada.

Aseveró que la Corte Suprema de Justicia, descartó desde todo punto de vista la posición dada por la Corte Constitucional en sentencia T-341 del 2018, respecto al saneamiento de la nulidad de que trata el artículo 121 de la codificación procesal, pues advierte que la misma se torna automática y de declaración oficiosa.

Inconforme con la anterior determinación, primeramente La Previsora S.A. Compañía de Seguros por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de súplica en contra de la mentada providencia, bajo el argumento que no se tuvo en cuenta el tránsito de legislación y que se omitió dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, habida cuenta que el asunto para el 24 de febrero del 2016, momento en el cual se efectuó su llamamiento en garantía, no había hecho tránsito de legislación conforme lo prevé el literal a) del numeral 2 del artículo 625 del Código General del Proceso, de manera que fue sólo hasta el 1 de septiembre del 2017, fecha en la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 *idem*, que se podía contabilizar el año de que trata el artículo 121.

Que en todo caso no se tuvo en cuenta la prórroga efectuada, lo que permite inferir que el término para perder competencia fenecía hasta el 1 de marzo del 2019, y que la juez de instancia no perdió competencia para dictar válidamente el fallo.

Afirmó que si bien la normatividad procesal en cita impuso un término para dicta sentencia en primera o única instancia, mas cierto es que carece de sentido decretar la invalidez de la actuación cuando el juez resolvió el conflicto de fondo, otorgándole a las partes una solución jurídica mediante la aplicación del derecho sustancial.

Como consecuencia de lo anterior, demandó la revocatoria de la decisión suplicada, por inadecuada y ser altamente gravosa para las partes, quienes ven cercenado su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, más aún porque ninguno de los extremos procesales la solicito.

Entre tanto, la parte demandante de igual forma suplicó la decisión objeto de controversia bajo el argumento que si bien el magistrado sustanciador consideró que el término del año se contabilizaba a partir del 25 de febrero del 2016, fecha de admisión de la demanda, lo cierto es que no existe razón de hecho ni jurídica para retrotraer la actuación en virtud del inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., pues los llamamientos en garantía tienen un trámite especial que en nada se cambió de la antigua legislación y el mismo para el caso de la Aseguradora La Previsora S.A. se surtió efectivamente el 9 de marzo del 2017.

Que los treinta días de que trata la norma líneas atrás indicada, se aplican al demandante quien debe cumplir con la notificación a su contraparte y nada tiene que ver para la aplicación de que trata el artículo 121 *ibídem*; no obstante lo anterior afirmó que si se insiste con la declaratoria de nulidad la misma debe ser declarada a partir del 9 de marzo del 2018, fecha en la cual feneció el año luego de que se notificó la última de las llamadas en garantía.

Durante el término de traslado de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso, ninguno de los demás extremos procesales se pronunció al respecto, circunstancia por la cual y previa aceptación del impedimento formulado por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se procede a desatar el presente recurso previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que la presente Sala Dual es competente para resolver el presente asunto. en primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código General del proceso, corresponde al magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, resolver los recursos de súplica que se interpongan; así mismo, porque mediante autos de fecha 6 y 12 de agosto hogaño, se declaró y aceptó el impedimento formulado por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, de manera que fue necesario reintegrar la Sala con los demás Magistrados que conforman la Sala Civil de este Tribunal superior. esto es, con la Doctora Constanza Forero de Raad y el suscrito ponente.

En segundo lugar, porque la inconformidad planteada se enfila a obtener la revocatoria de un auto que por su naturaleza es apelable (núm. 6 art. 321 C.G.P.), pues téngase en cuenta que el auto impugnado corresponde a aquel que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de febrero del 2017, dentro del proceso de la referencia y como quiera que conforme lo dispone el artículo 331 del Código General del Proceso, la súplica procede contra **“los autos que por su naturaleza serías apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de auto”**, se considera que el recurso interpuesto es procedente.

Ahora bien, como quiera que los reparos formulados a la providencia de fecha 11 de julio del 2019, se circunscriben a tres circunstancias particulares relativas a que: 1) Se hizo una indebida aplicación del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; 2) se incurrió en un exceso ritual manifiesto en donde no se dio prevalencia al derecho sustancial sobre las formas; y 3) no se tuvo en cuenta el tránsito de legislación, dado que el proceso inicio en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo cual previo a abordar dichas inconformidades es menester hacer las siguientes precisiones conceptuales:

Si bien es cierto, el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia. **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)**”* pues vencido el respectivo término sin que se dicte la mentada providencia **“el**

funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso” con el agravante que es “nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. (Negrillas ajenas al texto)”.

Lo que permite inferir por un lado, *“que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial”. Y por el otro, que “el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo”* (STC8849-2018 Mg. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

No se puede perder de vista que es el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado parcialmente por el artículo 624 del Código General del Proceso, el que dispone que *“la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”*.

Así las cosas, de cara al asunto objeto de estudio, advierte la Sala que existió una indebida interpretación al momento de declarar la pérdida automática de competencia a partir del 25 de febrero del 2017, pues téngase en cuenta que al interior del proceso objeto de estudio surgieron diferentes circunstancias y trámites procesales que hicieron imposible surtir el proceso de manera lineal y conforme a la normativa existente al momento de proferirse el fallo de primer grado, esto es, Código General del Proceso.

En efecto, obsérvese que aun cuando para el 11 y 25 de febrero del 2019, fechas en las cuales se emitió la sentencia con la cual culminó la primera instancia, la misma se surtió conforme las reglas establecidas en la Ley 1564 del 2012, no se puede perder de vista que según consta en el acta de reparto obrante a folio 143 del plenario, el asunto fue radicado el 25 de septiembre del 2015 y admitido el 21 de octubre del mismo año, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 del 2010, circunstancia particular que obliga a analizar el asunto en el marco del tránsito legislativo.

Es que téngase en cuenta que aun cuando el Código General del Proceso, incorporó el término para fallar en primera y segunda instancia, tal como se refirió líneas atrás, el cual se habilita no sólo con la notificación del último de los demandados sino también con la recepción del expediente en la secretaria del superior y conforme la regla establecida en el inciso 6 del artículo 90 ídem, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, si el auto admisorio o el que libra el mandamiento de pago no se notifica dentro de los 30 días siguientes al demandante, para la Sala dichos postulados solo pueden aplicarse al caso concreto una vez el proceso hiciera tránsito de legislación, conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 625 *ibídem*, el cual dispone: *"Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía: a) una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este"*.

Lo anterior en la medida que el proceso se admitió como proceso verbal de mayor cuantía en vigencia de la Ley 1395 del 2010, la cual entró a regir en el Distrito Judicial de Cúcuta desde el 30 de abril del 2014 conforme expuso Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre del 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el hecho que a partir del 1 de enero del 2016 el Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre del 2015 del mismo Colegiado, dispusiera la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en manera alguna dicho aval permite eludir lo que expresamente frente al tránsito de legislación refiere el artículo 625 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que revisado el plenario fue sólo hasta el 1 de septiembre del 2017 (fl 389), que en el proceso objeto de controversia se agotó el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, pues se tuvo por integrado la totalidad del contradictorio, tanto con los demandados indicados en la demanda principal¹ -Nueva EPS, Clínica Oftalmológica San Diego Cúcuta, Fundación Oftalmológica de Santander FOSCAL y la Clínica San José de Cúcuta S.A.- , como con los llamados en garantía Seguros Suramericana y La Previsora, ambas S.A., los cuales se notificaron de ambos tramites (demanda y llamamiento) hasta el 10 de octubre del 2016 y 09 de marzo del 2017, respectivamente; se resolvieron

¹ Fl 130 a 142

las excepciones previas incoadas²; y se corrió traslado de los medios exceptivos formulados³. notoriamente se avizora que sólo hasta cuando se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es que el asunto de la referencia continuo conforme las reglas del nuevo procedimiento civil y sería un error argüir que de tiempo atrás se venía contabilizando el año con el que contaba el juez de conocimiento para fallar, si hasta antes de convocarse la audiencia inicial el proceso se venía surtiendo por la legislación vigente al momento de su interposición.

Y es que frente a la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, preciso que no son aplicables a los procesos que hayan empezado antes de entrar a regir la mentada codificación (1 de enero del 2016), dado que *"las disposiciones que regían lo atinente a la duración de las instancias y la pérdida de competencia del fallador, eran, en ese momento, el parágrafo del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 del 2010 y el artículo 200 de la Ley 1450 del 2011, por lo cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014"*⁴, posición que unida a las consideraciones indicadas en sentencia SC9706-2016 del 18 de 2016, en donde se enfatizó que *"la nulidad <<de pleno derecho>> de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho que lo viene impulsando, solo aplica a partir del 1 de enero del 2016, cuando empezó la <<vigencia en todos los distritos judiciales del país>> del Código General del Proceso, como lo dispuso la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10392"*, permite inferir que las reglas estatuidas en dicha normativa son inaplicable al asunto de marras, dado que el proceso se radico antes de la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012.

Por lo expuesto y como quiera el término del año estatuido en el artículo 121 C.G.P., empezaría a contabilizarse a partir del momento en el cual el proceso hizo tránsito de legislación, procedente es concluir que efectivamente existió una indebida aplicación del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues el mismo no era aplicable al caso concreto, dado que el proceso no había hecho transito legislativo como se explicó previamente y el hecho que los llamamientos en garantía se hubiesen tramitado conforme

² Auto del 11 de julio del 2017 (fl 26 C-6)

³ Fl 387 anverso

⁴ SC16426-2015 del 27 de noviembre del 2015.

las reglas de la nueva codificación procesal en manera alguna permite inferir que el proceso de manera integral había hecho tránsito, pues para dichos asuntos (verbales de mayor cuantía) existe norma especial que regula la materia, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, como quiera que el auto suplicado también consideró que para el momento de prorrogarse la competencia, el año de que trata la norma tantas veces referida se encontraba vencido, advierte la Sala que dicha conclusión debe ser desestimada, habida consideración que si en línea de principio el asunto objeto de estudio hizo tránsito legislativo sólo hasta el 1 de septiembre del 2017, fecha en la cual se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P., procedente es concluir que la juez de instancia tenía hasta el 1 de septiembre del 2018 para proferir el fallo respectivo y como fue mediante auto del 8 de agosto de dicho año que prorrogó la competencia por seis meses, válido es considerar que dicha prerrogativa fue utilizada en tiempo y en consecuencia tenía hasta el 1 de marzo del 2019 para proferir la sentencia respectiva, lo cual claramente hizo, pues el sentido del fallo fue emitido el 11 de febrero y la sentencia escrita data del 25 de febrero hogano, esto es, casi 15 días antes de fenecer la prorroga autorizada por ley y utilizada por la juez de conocimiento.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que no puede perderse de vista lo indicado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en numerosos salvamentos de voto realizados a las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que es necesario e impostergable hacer una *"interpretación que atienda la verdadera finalidad de la regla y además comprenda una hermenéutica sistémica en punto del origen del término de duración de la instancia, la cual junto a las particularmente atinentes a la pluralidad de sujetos y tipos de litisconsorcio, consulte los propósitos de la norma y las profusas vicisitudes que exhiben en los planos sustantivo y procesal las áreas del derecho de que se ocupa el Código General del Proceso"*⁵, no se puede de manera indiscriminada aplicar las reglas estatuidas en el artículo 121 de la mentada procedimental, so pretexto que su aplicación es automática y de declaración oficiosa.

⁵ Salvamento de voto sentencia STC 8849 del 2018, reiterado en Salvamentos de Voto STC 7501-2019 y STC 8722-2019.

En consecuencia, procedente resulta revocar integralmente el auto suplicado, ordenando al homólogo realizar el examen preliminar del asunto con el fin de resolver sobre la admisibilidad del fallo apelado en los términos del artículo 325 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Dual de Decisión Civil – Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

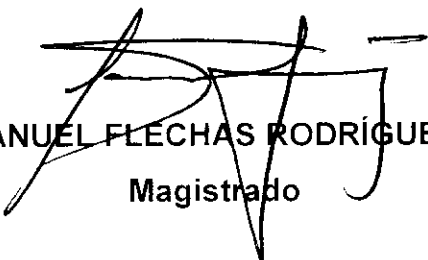
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de julio del 2019 por el Magistrado Sustanciador Doctor Gilberto Galvis Ave, para que en su lugar proceda a examinar el plenario conforme las reglas establecidas en el artículo 325 del Código General del Proceso, relativas a la admisibilidad del recurso incoado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría devuélvase el asunto al despacho del magistrado sustanciador, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta 21 AGO 2019

En el día de hoy se notifica por estado el auto anterior.

EL SECRETARIO,

